

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la curadora ad-litem del demandado allegó escrito contentivo de contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito, dentro del término de diez (10) días concedidos. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00176 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Blanca Nury Valderrama Santa
Demandado:	Ernesto Osorio Correa
Asunto:	Traslado excepciones de mérito

De las excepciones de mérito presentadas por la curadora ad-litem, la Dra. ANDREA ESCUDERO ALVAREZ, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal	\$15.000 (FI 20 C. 1)
Registro inmueble	\$20.700 (FI 23 C. 1)
Certificado de libertad	\$16.800 (FI 24 C. 1)
Recibo envío de notificación por aviso	\$15.000 (No. 06 Pág. 3)

V//AGENCIAS EN DERECHO	\$5.250.000 (No. 07 Pág. 5)
------------------------	-----------------------------

TOTAL	\$5.317.500
--------------	--------------------

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

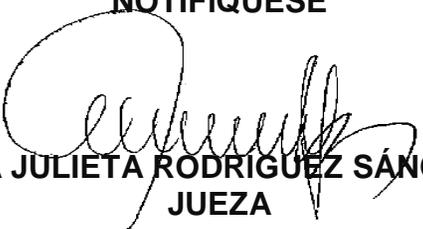


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00016 00
Proceso:	Hipotecario
Demandante:	Mario Escobar Bermúdez
Demandado:	Gloria Elena Betancur Moreno
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada judicial de la Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda, dentro del término legal, allega escrito llamando en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., asimismo le informo que el abogado Juan Fernando Serna Maya, actuando como apoderada judicial de la Compañía Mundial de Seguros S.A., remitió contestación del llamamiento en garantía por lo que tendrá que tenerse por notificado por conducta concluyente. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00153 00
Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Wilton Cesar Vanegas Palacio Diana Patricia Palacio Ochoa
Demandado:	Sebastián Palacio Palacio María Licinia Palacio Palacio Compañía Mundial de Seguros S.A. Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda
Asunto:	- Admite llamamiento en garantía - Tiene notificado por conducta concluyente - Reconoce personería - Tiene por contestada la demanda

Toda vez que la petición de llamamiento en garantía presentada por la demandada Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., reúne las exigencias de los artículos 64 y ss. del C.G. del P. y demás normas concordantes, se acepta el llamamiento en garantía que formula la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Ahora, en virtud de la constitución de apoderado judicial, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., se tiene notificado a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** por **conducta concluyente**, desde el día en que se notifique por estados la presente providencia, mediante la cual se reconocerá personería para actuar al abogado Juan Fernando Serna Maya, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, tiene el término de tres (3) días para retirar las copias del llamamiento en garantía, la cual se enviará mediante correo electrónico, **contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia**; y vencidos esos tres (3) días, comenzará a correr el término de diez (10) días para contestar el llamamiento en garantía.

Asimismo, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al doctor **Juan Fernando Serna Maya** portador de la T.P. 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, se incorpora la contestación del llamamiento en garantía allegada por parte de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, a través del buzón electrónico del Despacho, por intermedio de su apoderado, la cual se le imprimirá el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que a través del buzón electrónico del Despacho se allegó: **1.** Memorial remitido por la parte actora con constancia de envío de la citación para la notificación personal a los demandados Sebastián Palacio Palacio y María Licinia Palacio con resultado negativo para su entrega y solicitó el emplazamiento de ambos demandados. **2.** La abogada Catalina González Zuleta, actuando como apoderada judicial de la demandada, Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada Santra, allegó respuesta a la demanda, presentó incidente de nulidad, por tramite indebido y solicitó que se le tenga por notificada por conducta concluyente. **3.** El abogado Juan Fernando Serna Maya, actuando como apoderada judicial de la demandada, Compañía Mundial de Seguros S.A., remitió contestación a la demanda a quien también tendrá que tenerse por notificado por conducta concluyente. **4.** Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados los doctores Catalina González Zuleta y Juan Fernando Serna Maya, se encuentran vigentes. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00153 00
Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Wilton Cesar Vanegas Palacio Diana Patricia Palacio Ochoa
Demandado:	Sebastián Palacio Palacio María Licinia Palacio Palacio Compañía Mundial de Seguros S.A. Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda
Asunto:	- Rechaza de plano nulidad - Tiene notificados por conducta concluyente - Tiene por contestada la demanda - Reconoce personerías - No autoriza emplazamiento - Requiere parte actora

I. NULIDAD PROCESAL

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se avizora que la abogada Catalina González Zuleta, actuando como apoderada judicial de la

demandada, Sociedad Antioqueña de Transportes Limitada Santra, allegó incidente de nulidad, por tramite indebido al presente asunto, afirmando que se trata de un proceso verbal y no verbal sumario por disposición del artículo 368 y 369 de C. G. del P., por lo que considera que el traslado para el ejercicio de la defensa técnica tendría que ser de 20 días.

Revisada lo anterior, encuentra el Despacho que dicha solicitud se torna a todas luces improcedente, toda vez que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso y este evento no se configura como tal, y en razón de ello, de conformidad con lo establecido en el inciso 4to del artículo 135 ibídem, el cual establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas, tal como sucede en el presente caso, en consecuencia, se rechaza dicha solicitud.

No obstante, revisado cuidadosamente el trámite del presente proceso **Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual**, encuentra esta agencia judicial que, se procedió de manera correcta a las disposiciones legales, al admitir la demanda de acuerdo con lo consagrado en el artículo 390 del C.G. del P. esto es, en tratándose de un proceso verbal sumario, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el valor de las pretensiones, no superan la mínima cuantía, tal y como lo reza el artículo en mención, *“Se tramitará por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)”*. Por lo tanto, el Despacho no vislumbra que se configure causal de nulidad o irregularidad dentro presente asunto.

II. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En virtud de la constitución de apoderado judicial, tanto de la Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda y de la Compañía Mundial de Seguros S.A., arrimados a través del correo electrónico del Despacho, los días 21 y 24 de septiembre de 2020, respectivamente, y toda vez que revisados los mismos se encuentra que se cumplen los requisitos de los artículos 74 del C. G. del P. y 5 de Decreto 806 de 2020, se tiene notificado a los demandados **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** por conducta concluyente, desde el día en que se notifique por estados la presente providencia, mediante la cual se reconocerá personería para actuar a los abogados Catalina González Zuleta y Juan Fernando Serna Maya, respectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, los demandados **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, tiene el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, las cuales se enviarán mediante los correos electrónicos informados, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia; y vencidos esos tres (3) días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

III. PERSONERÍA PARA ACTUAR

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda**, a la doctora **Catalina González Zuleta** portadora de la T.P. 193.371 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al doctor **Juan Fernando Serna Maya** portador de la T.P. 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, se incorpora las contestaciones de la demanda allegadas por parte de **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, a través del buzón electrónico del Despacho, por intermedio de sus respectivos apoderados, a las cuales se le imprimirá el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

I. NO AUTORIZA EMPLAZAMIENTO

Encuentra el Despacho pertinente indicar que antes de ordenar el emplazamiento solicitado por la parte actora, para los demandados Sebastián Palacio Palacio y María Licinia Palacio Palacio, se requiere a la parte demandante para que en caso de desconocer dirección donde pueda ser notificados, consulté en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada y así posteriormente, la parte actora

realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad con el propósito de que aporte datos de notificación, lo anterior en aras de garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Por todo lo anterior, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la nulidad de tramite indebido invocada por la apoderada judicial de la Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, desde la notificación por estados de la presente providencia, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este auto.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda**, a la doctora **Catalina González Zuleta** portadora de la T.P. 193.371 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Cuarto. Reconocer personería para actuar de apoderado de la parte demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, al doctor **Juan Fernando Serna Maya** portador de la T.P. 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, en la forma y términos del poder conferido.

Quinto. Incorporar las contestaciones de la demanda allegadas por parte de **Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda** y la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, a las cuales se le imprimirá el respectivo trámite en el momento procesal oportuno.

Sexto. Requerir a la parte demandante para que consulté en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUAF, ADRES y RUES con el

propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, allegó respuesta en la cual indica que, la matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar se encuentra incompleta. A su despacho para proveer
10 de noviembre de 2020.



Elizabeth Ramirez Giraldo
Secretaria ad-hoc

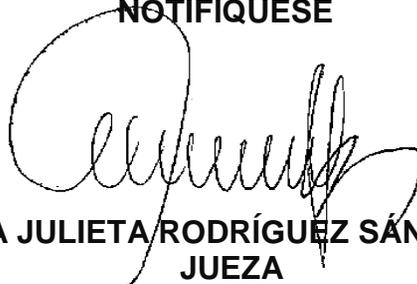


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00369 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jesús María Cortés Pérez
Demandado:	John Fredy Estrada Garcés Natalia Andrea Osorio Escobar
Asunto:	Corrige

Conforme con la constancia secretarial que antecede y revisado el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar, se evidencia que, se indicó el mismo de forma incompleta, por ende, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en mención, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a embargar corresponde al **01N-5350994 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte** y no como erróneamente se indicó en el auto de fecha 15 de octubre de 2020. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que se allega al correo electrónico memoriales con fecha del día 20 y 30 de octubre de 2020, por la apoderada de la parte actora, con el fin de informar sobre el registro de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1033280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, en consecuencia, solicita el secuestro del mismo. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00399 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Centro Comercial el Punto de la Oriental PH
Demandado:	Ricardo Hinestroza Tirado y Comanditarios S en C Simple
Asunto:	Comisiona secuestro bien inmueble

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora la constancia de inscripción de la medida cautelar correspondiente al oficio No. 620, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, debidamente inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble objeto de la medida cautelar, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, con el fin de que realice la diligencia de secuestro sobre los derechos que posee la sociedad demandada Ricardo Hinestroza Tirado y Comanditarios S en C Simple con Nit. 890.909.126-6, sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 46 #47 – 66, Interior 1030 de Medellín, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1033280 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, se faculta al comisionado para que lleve a cabo con los insertos y facultades necesarias, a fin de que realice tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, tales como delegar, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares.

Ahora bien, se hace necesario advertir que la diligencia de secuestro se deberá llevar a cabo con observancia de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 595 y numeral 11º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Segundo. Se le facultad para nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia subcomisionar si lo considera necesario y las demás facultades de Ley. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Tercero: Nombrar como secuestre a Gladys Navarro Mora, quien se localiza en la Calle 16 N° 24 C - 15, Teléfono 3127842200, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada por estados, de acuerdo con la orden impartida mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2020, sin que, dentro del término del traslado, se allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00402 00
Proceso:	Ejecutivo Conexo
Demandante:	Arbey Mosquera Torres
Demandado:	Construcciones y Proyectos Pilarica SAS
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda contra de Construcciones y Proyectos Pilarica SAS, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo Conexo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 06 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, de la siguiente manera:

- a) Por la suma de **\$48.262.540**, por el valor correspondiente a la orden de pago impuesta en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 12 de marzo de 2020, más los intereses comerciales sobre el importe y desde la fecha que dan cuenta los pagos de las mismas, conforme al 884 del Código de Comercio, de la siguiente manera:

VALOR EN PESOS COLOMBIANOS	INTERESES DESDE	HASTA
\$2.000.000	12/06/2015	PAGO EFECTIVO

\$2.133.350	3/07/2015	PAGO EFECTIVO
\$30.866.694	3/07/2015	PAGO EFECTIVO
\$10.104.500	14/01/2016	PAGO EFECTIVO
\$3.158.000	12/09/2016	PAGO EFECTIVO

- b) Por la suma de **\$492.254,45** por concepto de capital, correspondiente a la condena en costas en la sentencia y aprobadas mediante auto del 13 de marzo de 2020.
- c) Por los intereses moratorios, a la tasa legal del 0,5% mensual, exigibles desde el **09 de julio de 2020** (día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó) y hasta la cancelación total de la obligación.

El demandado fue notificado conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, por el sistema de estados, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se interpuso dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardó silencio frente a la acción, toda vez que no se presentó excepciones, ni allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Desde esta perspectiva es irrefutable que por expresa disposición legal (artículo 367 del Código General del Proceso) las condenas en costas y multas que se profieran en el curso de un proceso, podrán cobrarse ejecutivamente una vez esté ejecutoriado el auto que las apruebe o las imponga.

Así mismo, el artículo 306 del estatuto procesal en su tenor literal dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero... el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los (30) treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. “

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida...”

Y el artículo 422 del estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...) o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley”.

3. Descendiendo al caso concreto, significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo que se encuentra debidamente integrado, este es, la sentencia proferida por esta Dependencia Judicial, que data del 12 de

marzo de 2020 que da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia en lo establecido en los artículos 306 y 422 del Código de General del Proceso; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos para exponer réplica alguna a la demanda, el Despacho ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante la Ejecución, promovida por **Arbey Mosquera Torres**, en contra de **Construcciones y Proyectos Pilarica SAS**, conforme al mandamiento fechado el 06 de agosto de 2020.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.950.000**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de los corrientes. A su Despacho para proveer. Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00637 00
Proceso:	Solicitud de Aprehesión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria.
Demandante:	Apoyos Financieros Especializados SA
Demandado:	Luis Alejandro Ospina Betancur
Asunto:	Rechaza Solicitud

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio el 26 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

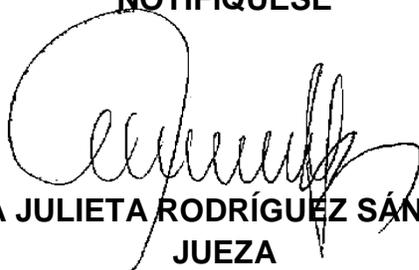
RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



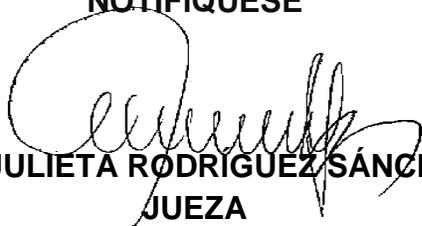
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00736 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Benjamín Arenas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aportara documento idóneo que demuestre que Vivecreditos Kusida S.A.S., endoso a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. el titulo valor base de ejecución.
2. Aportará los certificados de representación legal de: A) VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S., donde se advierte que el endosante tenga las facultades expresar de endosar y B) ALPHA CAPITAL S.A.S. donde aparezca el endosante señor OFREY MARÍN SÁENZ – apoderado judicial, tenga la facultad de endosar (artículo 663 del Código de Comercio); de conformidad con el Nral. 2º, art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA